



[Responder a todos](#)  [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

9659-704592

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

AA

alberto arciniegas <albertoar2011@gmail.com>

Vie 16/10/2020 12:45 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

recurso juzgado 04 ok.pdf

1 MB

Remito documento de la referencia

[Responder](#)[Reenviar](#)

Popayán, octubre 16 de 2020

Doctora
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Cali

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
Radicado: 76001-40-03-023-2012-00313-00
Demandante: COOENLACE
Demandado: ALBERTO ARCINIEGAS MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO

ALBERTO ARCINIEGAS MUÑOZ, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto por las actuaciones y decisiones judiciales y de dentro del término concedido para ello, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 002635 del 14 de octubre de 2020, notificado por estado Nro. 78 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual negó la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 319 del C.G.P.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El artículo 317 consagra la figura del Desistimiento Tácito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

En el presente asunto se tiene que el 04 de marzo de 2020, la ejecutante radica ante el Despacho un escrito solicitando medidas previas. Al respecto este Despacho por auto, rechazó dicha petición por ser improcedente, advirtiendo que las medidas cautelares ya habían sido decretadas y que el señor Héctor Fabio Rengifo no era parte dentro del proceso.

Conforme lo expresado por el Despacho en el auto, es posible concluir que la apoderada radicó de manera equivocada la solicitud dentro del presente proceso, pues por el contenido y el ejecutado invocado, es notable que iba dirigida a otro expediente que no tiene ninguna conexidad jurídica con el aquí aludido.

Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito se traduce en una sanción por la inactividad de las partes, siendo más gravosa para la demandante o ejecutante, quien es la que ha puesto en funcionamiento el aparato judicial en búsqueda de la materialización de un derecho. Sin embargo, su derecho de acceso a la justicia tiene limitaciones. En este sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2019, al estudiar la inexequibilidad de esta norma indicó:

“(...)

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan "con los mandatos constitucionales

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
Radicado:	76001-40-03-023-2012-00313-00
Demandante:	COOENLACE
Demandado:	ALBERTO ARCINIEGAS MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO

que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo¹⁶⁸¹.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente¹⁶⁹¹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”¹⁷⁰¹.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial¹⁷¹¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional¹⁷²¹.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos¹⁷³¹. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público¹⁷⁴¹, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (...)”

Conforme a la sentencia transcrita, es deber del demandante (para nuestro caso ejecutante), colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en ese sentido, cumplir con una debida vigilancia de sus procesos y sus términos. Es así, que su inactividad trae como consecuencia la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En las presentes diligencias, es evidente que no ha existido por la parte ejecutante, interés alguno en el proceso, como se demuestra en el hecho que su última actuación data del 16 de abril de 2018. Por lo que no puede entenderse que el escrito radicado el día 04 de marzo de 2020 por la ejecutante haya estado encaminado a impulsar el proceso, menos aún a tener el efecto jurídico de suspender el término para impedir la declaración del desistimiento tácito, porque como ya se dijo, se trató de una equivocación de la ejecutante, lo cual denota un desconocimiento total del proceso, lo cual considero no puede tener otra consecuencia que la aplicación de la sanción del desistimiento tácito, pues una solicitud improcedente, es totalmente contraria a la descongestión del despacho y de la justicia, lo cual es uno de los fines del desistimiento tácito, como bien lo señaló este Despacho en auto 1511 de marzo 11 de 2020, al llamar la atención a la ejecutante donde la **“INSTA PARA QUE REALICE UNA REVISIÓN EFICAZ DEL PROCESO Y NO CONTRIBUYA A LA CONGESTIÓN JUDICIAL”** así las cosas el último auto tampoco podría tenerse como una actuación procesal que interrumpa los términos, pues deviene de una petición indebida e improcedente por parte de la ejecutante, en correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso que prescribe: **“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”**

De esta manera, debe tenerse como última actuación la que data del día 16 de abril de 2018, fecha en que se profirió por el Despacho una constancia secretarial, y no las surtidas posteriormente, las cuales se derivan de un error de la apoderada, tal y como ha quedado expuesto.

PETICIÓN

Con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito comedidamente al Despacho conceder y dar trámite al recurso que aquí se interpone, y **REVOCAR** el Auto **002635**, notificado el 15 de octubre de 2020.

Notificaciones albertoar2011@gmail.com.

Atentamente,



ALBERTO ARCINIEGAS MUÑOZ C.C. 10846042